

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2024

VISTO

El recurso de queja presentado por la Universidad Ricardo Palma contra la Resolución 11, de fecha 4 de enero de 2024, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de amparo promovido contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), Expediente 00983-2021-0-1801-JR-DC-09; y



ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.
2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que:

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00023-2024-Q/TC
LIMA
UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia vigente¹.

4. En el presente caso, se aprecia que mediante la Resolución 10, de fecha 16 de enero de 2024², emitida en segunda instancia, se declaró fundada la excepción de litispendencia deducida por la parte emplazada, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 7, incisos 3 y 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional; y, en consecuencia, se dispuso anular todo lo actuado y concluido el proceso. La referida resolución, según se desprende de autos, fue notificada al recurrente el lunes 22 de enero de 2024³, a su dirección electrónica.
5. Asimismo, se aprecia que el recurrente, con fecha 6 de febrero de 2024⁴, interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 10; sin embargo, mediante Resolución 11, de fecha 4 de marzo de 2024⁵, fue declarado improcedente.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la resolución de segundo grado, desde el punto de vista material, constituye una denegatoria de la demanda de amparo, pues posee los mismos fundamentos y produce efectos iguales a los de una declaratoria de improcedencia en aplicación del artículo 7, incisos 3 y 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. En tal sentido, se evidencia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso este recurso corresponde a una denegatoria de la demanda de amparo en segunda instancia, además de haber sido presentado dentro del plazo de 10 días, pues de acuerdo con el artículo 11 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el criterio establecido en la resolución emitida en el Expediente 03180-2021-PA/TC; la contabilización del plazo inicia

¹ Los supuestos atípicos de procedencia del RAC están establecidos en: la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); la Resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011- PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC.

² Foja 46

³ Foja 45

⁴ Foja 3

⁵ Foja 43



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00023-2024-Q/TC
LIMA
UNIVERSIDAD RICARDO PALMA

luego del segundo día hábil de efectuada la notificación electrónica, es decir, en el presente caso inició el 25 de enero y culminó el 7 de febrero de 2024.

8. En consecuencia, como quiera que el recurso de agravio constitucional fue incorrectamente denegado, corresponde estimar el presente recurso de queja, disponer su admisión a trámite y la remisión de los actuados a este Tribunal Constitucional para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja y, en consecuencia, concédase el recurso de agravio constitucional y dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA